



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad kasakstani Yerzhan Aissabayev contra la Resolución de Gerencia N° 9167-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018; y el Informe N°000786-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en el artículo 6° de la norma en mención se establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en el artículo 30° de la norma descrita se señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el artículo 89° señala que se otorga la calidad migratoria de Familiar Residente a aquellas personas extranjeras que mantengan vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración, y, en su artículo 45° que, son funciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, autorizar los cambios de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros;



## **Del caso en particular**

Con fecha 14 de marzo del 2018, el ciudadano de nacionalidad kasakstani Yerzhan Aissabayev (en adelante el administrado), identificado con Pasaporte N° N09824124, presentó solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Familiar de Residente (CPE-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180088670;

Mediante Resolución de Gerencia N° 9167-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018, se declaró improcedente la solicitud debido a que se advirtieron incongruencias entre la declaración brindada por el administrado y su cónyuge de nacionalidad peruana ante la autoridad administrativa migratoria, además por no haberse encontrado evidencias suficientes que demuestren que mantiene una vida familiar, careciendo de credibilidad el vínculo conyugal invocado;

Ante la declaración de improcedencia, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, en donde da explicaciones respecto de las inconsistencias producidas en las declaraciones brindadas por él y su cónyuge atribuyéndolas a la ausencia de un intérprete, invocando, además, su derecho a la intimidad personal y familiar;

## **Del análisis del recurso de apelación**

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

En el escrito remito, el administrado intenta justificar las contradicciones e imprecisiones existentes entre los documentos presentados y lo dicho en su declaración en la ausencia de un intérprete por cuanto, refiere, no dominar el idioma español; sin embargo, esta afirmación no resulta creíble por cuanto el administrado en ningún momento de su declaración manifestó no entender o comprender el idioma español o que requería de un intérprete para poder entender las preguntas que le fueron formuladas, y, además, porque ha presentado con fecha 14 de marzo de 2018 una Carta Poder Notarial, con fecha 21 de mayo de 2018 un escrito actualizando su domicilio, con fecha 25 de mayo de 2018 un escrito presentando documentos y con fecha 21 de agosto de 2018 una Declaración Jurada de Domicilio todos firmados únicamente por él y correctamente redactados en idioma español;

Para analizar el caso en cuestión, se debe tener presente que el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones establece que la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización, órgano de línea de la Gerencia de Servicios Migratorios, tiene como función investigar la información brindada por los administrados, y es precisamente en el desarrollo de sus atribuciones que detectó que el administrado y su cónyuge peruana incurrir en contradicciones e imprecisiones respecto a aspectos relacionados a su vida familiar, circunstancia que transgrede los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material que debe primar durante la tramitación de un procedimiento administrativo, afectándose, además, la credibilidad y verosimilitud de la información y documentación proporcionada;

De esta manera, al no encontrar la autoridad nacional evidencias tangibles y concretas respecto a que el administrado y su cónyuge peruana lleven una vida en común y conformando una familia en el domicilio declarado como conyugal, es decir, al no



encontrarse evidencia material suficiente que cree convicción respecto a que el administrado mantenga una relación matrimonial y convivencial con su esposa la ciudadana peruana María Luisa Balarezo Bautista, la declaración de improcedencia de la petición de cambio de calidad migratoria formulada por el administrado se encuentra conforme a la normatividad vigente;

En esa línea de ideas, atendiendo a que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a las facultades y atribuciones legales establecidas por parte de la autoridad nacional para atender las solicitudes de cambio de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

### **Calificación del recurso de apelación**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9167-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2018 interpuesto por el ciudadano de nacionalidad kasakstani Yerzhan Aissabayev, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9167-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Familiar de Residente (CPE-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.